fagan prendas e prisiones ni esecuçiones en vuestras personas e fazyendas ni otro agrauio ni sinrazon alguna.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fizyere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que lo demandare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tortosa, tres dias del mes de febrero, año de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Jo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezya estos nonbres: Don Aluaro. Acordada, Rodericus, dotor.

## 204

1496, febrero, 10. Tortosa. Provisión real dando instrucciones a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena para la predicación del jubileo e indulgencia plenaria (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 12 v 13 r y Legajo 4.272 nº 119).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y al corregidor y alcaldes y alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades y villas y logares de su obispado y a todas las otras presonas de qualquier estado, condiçion, preheminençia o dinidad que sean e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nuestro muy Santo Padre Alexandre sesto moderno conçedio jubileo e ynduljençia plenaria a culpa y a pena a todas y qualesquier personas eclesyasticas y seglares de estos nuestros reynos e de otras partes qualesquier segund se gana en Roma el año del jubileo [al] que visitare vna yglesia de las que fueren señaladas y nonbradas en cada yn logar por los reverendos yn Christo padres obis-



po de Auila y de Salamanca, del nuestro consejo, o por las personas que ellos para ello nonbraren y señalaren, segund que mas largo en la bula que Su Santidad para ello conçedio se contiene, y para poner el dicho jubileo los dichos obispos diputaron e subrogaron para en esa dicha çibdad e obispado al prouisor y abad de Conpludo, nuestro capellan, para que pueda exerçer y el dicho negoçio y señalara y nonbrara los lugares y las yglesias de su obispado donde se gane el dicho jubeleo por el tienpo señalado por los dichos obispos y para reçebir y cobrar todos los maravedis que en el dicho jubileo se oviere, segund que mas largo se contiene en la comisyon que para ello le dieron, los quales dichos prouisor y abad de Conpludo y sus fabtores an de andar y enbiar por todas las çibdades e villas y logares de su obispado a publicar e predicar el dicho jubileo.

Y porque la bula de el sea recibida con aquel acatamiento y solenidad que deue mandamos dar y dimos esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares y juridiçiones que cada y quando los dichos prouisor y abad de Conpludo o sus fatores o qualesquier de ellos o los predicadores y otros oficiales e ministros viniesen a esas dichas cibdades e villas y logares a publicar e predicar el dicho jubileo, estedes presentes a los sermones que se hizieren e otrosy, acojades en esas dichas cibdades y villas y logares a los dichos prouisor y abad de Conpludo y a sus fattores y predicadores y otros oficiales de ellos cada que ellos acaescieren y les dedes y fagades dar posadas en que posen libres y desenbargadas, que no sean mesones, syn dineros, durante el tienpo que predicaren y publicaren el dicho jubileo en esas dichas cibdades y villas y logares y en cada vna de ellas, y los mantenimientos que ovieren menester por sus dineros segund que entre vosotros valieren syn ge los mas encareçer y los tratedes bien y humanamente, y sy oviere de perseverar el dicho jubileo, fagays e hagays salir a los vezinos de esas çibdades y villas y logares donde se presentaren a los reçibir aconpañandoles las cruzes y prozesyon con la clerezia y con grand solenidad e veneraçion como a santo jubileo, y en aquel dia que en qualquier de esas dichas cibdades e villas y logares se presentare el dicho santo jubileo con la dicha solenidad no consyntays hazer lauor ni oficio alguno fasta que la dicha bula sea presentada y recibida y predicada, y costringades e apremiedes vos las dichas justicias a las tales cibdades y villas y logares para que vayan a oyr los sermones que se hizieren del dicho jubileo, e otrosy, conpelades e apremiedes a la persona o personas que fueren nonbradas por los dichos prouisor y abad de Conpludo para que tenga cargo de tener las llaves de las arcas que se pusieren en las yglesias donde se a de ganar el dicho jubileo y asymismo para que esten presentes para ver echar la pecunia en la dicha arca a las presonas que lo ganaren y les den cuenta y razon de ello, dandoles salario convenible, e otrosy, por la presente tomamos y recebimos so nuestro seguro y anparo y defendimiento real y a las dichas personas que andovieren en el dicho santo jubileo durante el tienpo que los dichos obispos señalaren y nonbraren para que se gane en qualquier de las dichas cibdades e villas y logares y en cada vna de ellas para que no les fagan mal ni daño ni desaguisado alguno en sus presonas ni bienes de hecho y contra derecho, e sy alguna o algu-



nas presonas lo tentaren o fueren contra esto, pasedes e proçedades contra ellos como contra aquellos que pasan y quebrantan seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E no hagades ni hagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill [maravedis] para la nuestra camara y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, a quinze dias primeros syguientes, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Tortosa, a diez dias de febrero, año de mill e quatroçientos y noventa y seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas auia estos nonbres: Episcopus abulensis. Episcopus Salamanca. En forma, Rodericus, dotor. Registrada, Ortiz. Lope Aluarez, chançiller.

## 205

1496, febrero, 10. Tortosa. Cédula real dirigida al concejo de Murcia, regulando la forma de guardar el dinero procedente de la recaudación del jubileo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 16 v).

El Rey e la Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia.

Los reverendos in Christo de Dios obispo de Abila e Salamanca, de nuestro consejo, comisarios apostolicos del santo jubileo que agora se a de predicar e publicar en estos nuestros reynos, han acordado que se ponga vn arca con çiertas llaves en la yglesia de esa dicha çibdad, donde se eche todo el dinero del dicho santo jubileo, porque asy lo manda nuestro muy Santo Padre por su bula.

Y porque el dicho dinero este a mejor recabdo, es acordado que se abra cada noche el arca en que se echa el dicho dinero ante çiertas personas e vn escriuano publico de esa dicha çibdad e que todo lo que en la dicha arca se fallare se ponga en poder de vna persona llana y abonada que lo tenga en guarda para acudir con ello a quien toviere cargo de la reçibir, por ende vos mandamos que escogays entre vosotros vna buena persona que sea tal como dicho es, para que reçiba el dicho dinero del arca cada noche y lo tenga en guarda y a buen recabdo para acudir con ello a quien lo oviere de aver, e mandamos a la persona que asy nonbraredes que açebte el dicho cargo so las [penas] que le pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

